

Art. 615 Comisión Paritaria. Se establece la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, formada por nueve miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los Trabajadores por miembros del Comité General de Empresa, pertenecientes a los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo.

Su función será la de interpretación, control y seguimiento del desarrollo de este Convenio Colectivo, así como la adecuación de la Normativa de Personal con el objeto de agilizar la gestión de la Empresa sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Asimismo, todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en las diferentes Mesas y Comisiones Mixtas establecidas en el presente Convenio deberán ser ratificados en el seno de la Comisión Paritaria, incorporándose, entonces, el contenido del mismo.

Art. 616 Disposición final. Si alguno de los artículos del presente Convenio fuese declarado nulo, sólo comportará el deber de renegociar el Capítulo o, en caso de ser un Título sin Capítulos, el Título, al que pertenece dicho precepto, quedando con plena vigencia y eficacia el resto del articulado del Convenio.

TITULO XXI

DISPOSICION DEROGATORIA

Ambas Representaciones suscriben y aprueban en su totalidad el presente Texto de la Normativa Laboral de RENFE.

Este Texto conlleva la derogación de lo contenido en todos los Convenios, Acuerdos y demás Normas de índole laboral en él recopilados, así como las que existiendo con anterioridad con cualquier otro carácter se opongan a lo establecido en el mismo, constituyendo éste el cuerpo normativo laboral para la Empresa RENFE, entrando en vigor con la firma del presente Convenio Colectivo.

Se establece un plazo hasta el 30 de Noviembre próximo para que la Comisión Mixta de Normativa pueda proseguir la labor de recuperación de normas. Hasta esa fecha, la referida Comisión, de mutuo acuerdo, podrá incorporar aquellas disposiciones que por omisión o error no hubiesen sido incorporadas al presente texto, así como subsanar errores materiales no sustantivos.

Una vez llegado el 30 de Noviembre del corriente año, quedará derogado todo el contenido de cualquier norma de índole laboral no expresamente mencionada en el citado Texto Normativo, éste o no incorporada al mismo, cualquiera que fuese su carácter, constituyendo desde ese momento el mencionado Texto la única Normativa Laboral específica reguladora de las Relaciones Laborales en la Empresa RENFE para el ámbito fijado.

Asimismo, esta Comisión, aunque ya sin plazo, elaborará los proyectos de nueva regulación de Viviendas, Reglamento de Uniformidad, Gratificación por Título, Pedidos de Fondos, Jornadas de los Operadores en las Bandas de Regulación de las Mesas del C.T.C. en los Puestos de Mando y Restauración.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

22091 *RESOLUCION de 24 de agosto de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la Resolución de 18 de agosto, de la Secretaría de Estado de Comercio, que somete a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.*

La Resolución de 18 de agosto de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se somete a restricciones cuantitativas las importaciones de aluminio en bruto originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia, que tiene su base legal en el Reglamento (CEE) 2227/1993, de 6 de agosto de 1993, establece la apertura de un contingente comunitario de 60.000 toneladas métricas hasta el 30 de noviembre de 1993.

Con objeto de poner en práctica las mencionadas disposiciones y desarrollar las normas de procedimiento interno necesarias para la adjudicación de dicho contingente, resuelvo:

Primero.—Se establece un contingente para España de 1.316 toneladas métricas hasta el 30 de noviembre de 1993 para las importaciones de aluminio en bruto, correspondiente a los códigos NC 7601.10.00 y 7601.20.10, originario de Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Estonia, Lituania y Letonia.

Segundo.—Los operadores económicos deberán presentar sus solicitudes de importación, materializadas en impresos de «Autorización Administrativa de Importación», a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y durante un plazo de quince días naturales.

Tercero.—Además de los datos que expresamente figuran en los correspondientes formularios de Autorización Administrativa de Importación, deberá hacerse constar en la casilla número 28, correspondiente a «Descripción detallada de la mercancía», el precio CIF, franco frontera CE, en ecus, y la fecha o fechas y lugar o lugares previstos para la importación. Asimismo, el solicitante de la importación deberá certificar en la casilla número 30, correspondiente a «Fecha y firma del titular», la exactitud de las informaciones contenidas en su solicitud.

Cuarto.—Los operadores económicos deberán adjuntar a los impresos de Autorización Administrativa de Importación la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años, respecto al producto objeto de la solicitud, diferenciando por países de origen.
2. Datos objetivos sobre la Empresa importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Quinto.—El plazo de validez de estas Autorizaciones Administrativas de Importación será de dos meses.

Madrid, 24 de agosto de 1993.—El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.

BANCO DE ESPAÑA

22092 *RESOLUCION de 25 de agosto de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 25 de agosto de 1993, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	135,329	135,599
1 ECU	153,598	153,906
1 marco alemán	80,419	80,579
1 franco francés	23,076	23,122
1 libra esterlina	202,383	202,789
100 liras italianas	8,481	8,497
100 francos belgas y luxemburgueses	380,510	381,272
1 florín holandés	71,541	71,685
1 corona danesa	19,583	19,623
1 libra irlandesa	189,230	189,608
100 escudos portugueses	78,969	79,127
100 dracmas griegas	57,253	57,367
1 dólar canadiense	102,849	103,055
1 franco suizo	91,593	91,777
100 yenes japoneses	128,700	128,958
1 corona sueca	16,766	16,800
1 corona noruega	18,522	18,560
1 marco finlandés	23,277	23,323
1 chelín austriaco	11,428	11,450
1 dólar australiano	90,941	91,123
1 dólar neozelandés	75,419	75,569

Madrid, 25 de agosto de 1993.—P. O., el Director general, Luis María Linde de Castro.